

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00382

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00802-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: OSCAR RIOS GUTIERREZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 10 de junio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

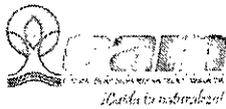
En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 8468 del 01 de abril de 2025, VITAL No. 0600000000000187522 y expediente Denuncia-00802-25, por la presunta infracción consistente: *"Desviación Del Cause Del Señor Oscar Ríos De La Quebrada El Albardan Además Hace Uso Del Recurso Hídrico Sin Los Permisos Pertinentes Que Otorgan La Cam", hechos presentados en el municipio de Rivera, departamento del Huila."*

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.197 del 07 de abril de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista HOLMAN FERNANDO ROMEO RODRIGUEZ adscrito a la Dirección Territorial Norte, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.802 del 08 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la solicitud, se emitió el auto de visita No. 197 del 07 de abril del 2025, se practicó visita de inspección ocular al predio denominado Predio Fernández y las Ceibas, ubicado en la vereda Riverita del municipio de Rivera - departamento del Huila, en donde se logró hacer contacto con el Oscar Fernando Ríos Gutiérrez, en la vivienda de él, en la vereda Riverita, en el centro poblado, por el cual se le informa el motivo de la visita, en primera instancia el señor Oscar Ríos manifestó " que No contaba con permiso de concesión de agua superficial, que el predio pertenece a unas hermanas y hacen uso del recurso hídrico que iban a tramitar el permiso" se le solicita el acompañamiento al predio los hechos mencionados, en donde el señor Oscar Ríos, menciona que no puede acompañarnos al predio, si embargo autoriza el ingreso del mismo.

El predio Fernández y las Ceibas, se encuentra ubicado en las coordenadas Planas 863981E 797104N, se realiza el recorrido por el predio, donde se identifica un canal entierra derivando el



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

recurso hídrico de la quebrada el Albadan, para uso agrícola como se puede evidenciar en el registro fotográfico 1 y 2, del cual aparentemente se beneficia el señor Oscar Fernando Ríos Gutiérrez en beneficio del predio "Fernández y las Ceibas" donde se hace el seguimiento al canal entierra el cual aparentemente llega hasta la quebrada el Albadan en las coordenadas 864647E 797505 N. Es pertinente mencionar que al momento de la visita no se identifica que haya un trasvase, pero si se logra identificar el uso de la concesión de agua superficial, sin los respectivos permisos por la autoridad competente.

(Fotografías Insertadas)

Concesión de aguas superficiales

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM, no se identificó que el señor Oscar Ríos Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 12.370.406 o el predio Fernández y las Ceibas, tengan permiso de concesión de agua superficial sobre la fuente Hídrica Quebrada el Albardán Jurisdicción del municipio de Rivera – (H). Cabe aclarar que, al momento de la visita, se encontraban derivando el uso del recurso hídrico provenientes de la quebrada el Albardán

(Imagen Insertada)

Normatividad ambiental

Por lo anterior, se presume incumplimiento a las siguientes normas:

- Decreto 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

- Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identificó como presunto infractor al señor Oscar Ríos Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 12.370.406, con número de celular 322 200 1760, con correo electrónico: oscarserafo@gmail.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

• Decreto 1076 del 2015 ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978. art. 30).* • Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Riesgo por incumplimiento al decreto 1076 de 2015.

(...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, tramite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor OSCAR RIOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.12.370.406, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor OSCAR RIOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.12.370.406, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.802 del 08 de abril del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de señor OSCAR RIOS GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No.12.370.406

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **OSCAR RIOS GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.12.370.406, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.802 del 08 de abril de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **OSCAR RIOS GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.12.370.406, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.



**AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-00382-25
Auto No.98 del 10/06/25
Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTA